

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-014**, informándole que obran tramites de notificación. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 18 DIC 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que en efecto obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en donde indica haber efectuado la notificación al demandado PORVENIR, conforme al art 292 del CGP y ley 2213 de 2022, empero, de su revisión se tiene que dichas notificaciones no fueron realizadas en debida forma.

Lo anterior, en razón a que la parte demandante realiza una combinación de las dos notificaciones, cuando se aclara que lo correcto es aplicar una de las dos a elección, máxime cuando en el art. 8 de la ley 2213 de 2022 indica que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*, sin embargo, las notificaciones allegadas no fueron enviadas a la notificación física, por el contrario, fueron remitidas mediante correo electrónico, lo que podría indicar que corresponde a la ley 2213 de 2022, a pesar de ello, su contenido indica realizarla de acuerdo al art. 292 del C.G.P.

Con todo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue las notificaciones en debida forma, conforme se indicó anteriormente; al demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 209 del 19 DIC 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-393**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de la demandada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el curador ad-litem de la demandada COLEGIO BILINGÜE PIO XII LIMITADA. allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **COLEGIO BILINGÜE PIO XII LIMITADA** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO:Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 DIC 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 201
LUZ MILA CELIS PARRA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-861**, informándole que se allego tramites de notificación. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C.,

19 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el apoderado de la parte demandante aporoto constancias de notificación en debida forma de conformidad con la ley 2213 de 2022 con su respectiva constancia de recibido, a las direcciones aportadas obrantes dentro del certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** no obstante, vencido el término para contestar, la misma guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y se tiene como indicio grave en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por NO contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de conformidad con el Art. 31 del C.P.L. parágrafo 2º Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las once y treinta (11:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 DIC 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-148**, informándole que no pudo encontrarse la audiencia de fallo ya realizada. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 18 DIC 2023

En virtud del informe secretarial que antecede, debe indicar este Despacho que la audiencia celebrada el 09 de febrero de 2023, no permitió el acceso o la apertura en la plataforma **Teams** y pese a que se realizaron los esfuerzos pertinentes no fue posible obtener dicha grabación, de acuerdo a la respuesta obtenida por el área de soporte grabaciones, la cual indico que: *"En atención a su requerimiento, de manera atenta indicamos que se efectuó la búsqueda de los archivos audio visuales correspondientes al proceso identificado con CUI 11001310501920200014800 de fecha 09/02/2023, en el repositorio de la Entidad, sin encontrar alguna coincidencia con la grabación solicitada con la cuenta de correo relacionada."*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 133 del CPC y 126 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración del artículo 145 del CPT y SS, que textualmente señala:

"TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

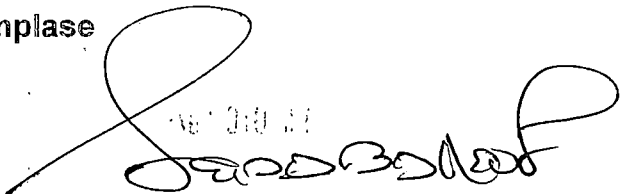
En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la reconstrucccion de la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día veinticuatro (24) de enero de Dos Mil Veinticuatro (202) a la hora de las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana.

Notifiquese y Cúmplase

La Juez


LEIDA BALLEN FARFAN

JENN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 DIC 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022.365**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada PORVENIR, la misma contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

De otra parte, la demandada PORVENIR presenta solicitud de llamamiento en garantía respecto de ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, como sustento del llamamiento aduce que de condenarse en el presente proceso el pago de daños y perjuicios materiales de la misma, que en caso de que se profiera sentencia condenatoria en su contra deben ser COLPENSIONES quien responda por ser responsable de la información que debió proporcionarse a la demandante con posterioridad a la ley 100 de 1993.

El artículo 64 del CGP dice que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que realizar como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que se promueve, podrá pedir que se resuelva dentro del mismo tal situación.

Al verificar las pretensiones de la demanda, se evidencia que las mismas van encaminadas a la declaratoria de daños y perjuicios materiales derivados de la omisión al deber de información en el momento en que la demandante realizó el traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR.

De acuerdo a lo antes expuesto, este despacho negará el llamamiento en garantía pedido, en razón a que si bien es cierto la demanda va encaminada a daños y perjuicios derivados de la omisión al deber de información respecto del traslado de régimen, en el presente caso el estado actual de la parte demandante es PENSIONADO POR VEJEZ, por lo cual COLPENSIONES no se vería obligado a pagar algún tipo de indemnización, ya que no cuenta con ningún saldo a favor de la demandante, ni al momento de promulgarse la ley 100 de 1993, tenía el deber legal de informar la creación de los fondos privados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. DIANA ESPERANZA GOMEZ FONSECA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.023.967.512 y T.P. No. 30.201 del C.S.J. como apoderada del demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: **NEGAR** el llamamiento en garantía de la **SOCIEDAD Aministradora de Fondos de Pensiones Colpensiones** pretendidos por la demandada **PORVENIR S.A.**

CUARTO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintitres (23) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, 447 310 11

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 DIC 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre cuatro (04) De Dos Mil Veintitres (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-150**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día veintidós (22) de **enero** de dos mil **VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las once y media de la mañana (11:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>19 DIC 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-516**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no se allegan trámites de notificación a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, la misma allega contestación de demanda, manifestado así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

NO: 310 21

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería a la Dra. **CLAUDIA MARCELA MEDINA SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.037.539 y T.P. No. 143.576 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, conforme a poderes obrante en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos mencionados en el acápite de pruebas

- A. "6 Anexo_constancia de recepción de novedades y Anexo Fallo de tutela de fecha 17 de junio de 202, proferido por el Juzgado 13 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá", no obran dentro del plenario, por lo tanto, sírvase allegar los documentos de manera que se pueda conocer su contenido.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>19 DIC 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. <u>209</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo **2015-593**, informando que obra solicitud de la parte ejecutante pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 18 DIC 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obra solicitud de la parte ejecutante requiriendo nuevamente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL, ya que de acuerdo a lo manifestado por la ejecutada COLPENSIONES, en cuanto no poseen las piezas procesales extraviadas, se ordenara nuevamente por secretaria requerir las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA- SALA LABORAL, para que den cumplimiento al oficio remitido a su entidad, Oficio No. 428 del 27 de abril de 2022, respecto del **CUADERNO DE DECISIONES DE SEGUNDA INSTANCIA** presentada dentro del proceso laboral No. **11001310501920090058800** de CAMILO JESUS SANABRIA contra COLPENSIONES.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Hoy **19 DIC 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación

En el estado No. **209**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., julio dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2015-850**, informándole que obra solicitud de compensar como ejecutivo. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 DIC 2023

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO, **No. 2015-850** de **GILDARDO ALONSO BERRIO** contra **TRANSPORTE LOGISTICO INTERNACIONAL DE CARGA** la oficina judicial de reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 19 DIC 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 209
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-057**, informándole que ingresa al despacho para fijar nueva fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se fijara nueva fecha para la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día siete (07) de febrero De Dos Mil Veintitrés (2023) a la hora de las once y treinta (11:30 a.m.) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JENN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 DIC 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00019**, informando que fue devuelto por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y conformidad con lo decidido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 01 de junio de 2023, el cual resolvió, REMITIR nuevamente el presente proceso por encontrar que la competencia estaba dirimida con anterioridad, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Se **CITA** a las partes para el día **16 de agosto de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. modificado por artículo 12 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 9 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00993**, informando que obra incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutante Dr. GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el Dr. GERARDO LEONCIO HERNÁNDEZ VÉLEZ quien actúa en nombre propio en calidad de ejecutante, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 9 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00643**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de la reforma a la demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **10 8 DIC. 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, allegó en término escrito de contestación de reforma a la demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y tarjeta profesional No. 272.749 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **GIOVANNI ALEXIS GREGO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.799 y tarjeta profesional No. 302.837 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la reforma a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **27 de mayo de 2024** a la hora de las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 9 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00125**, informando que se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

11 8 DIC. 2023
Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pese a que no obran trámites de notificación de las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación y se estudiará si reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y tarjeta profesional No. 123.148 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **LILIÁN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.648 y tarjeta profesional No. 187.952 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

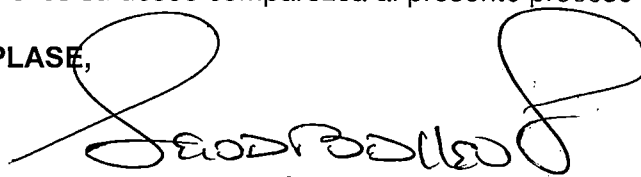
SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** a la FIDUPREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en auto anterior.

CUARTO: Por secretaría **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que si es su deseo comparezca al presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 9 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.
Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **KENYE ALEXANDER URBANO RODRÍGUEZ** contra **MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00309**.
Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **10 8 DIC. 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. Los hechos contenidos en los numerales 6 (hechos laborales anteriores al accidente), 1 y 7 (hechos relacionados con el accidente de trabajo) narran varias situaciones fácticas las cuales debe individualizar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
2. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **KENYE ALEXANDER URBANO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 79.907.180 y T.P. No. 263.210 del C. S. de la J., para actuar en causa propia como lo dispone el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 9 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUZ ALBANY LOPERA DUQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00315**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **LUZ ALBANY LOPERA DUQUE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

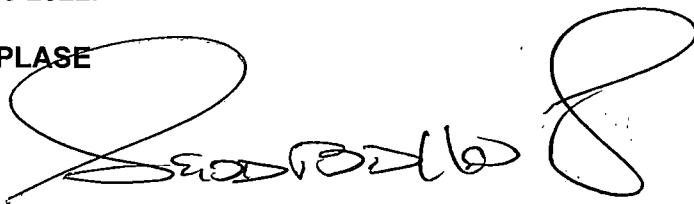
TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolas para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de su canal digital, para que si lo considera pertinente y necesario intervenga en el proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del CGP y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 9 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>269</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **PATRICIO ALEJANDRO MARQUEZ PALMA** contra 1) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** 4) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y 5) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00327**. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA MARCELA BUITRAGO RUBIO** identificada con C.C. No. 53.178.282 y T.P. No. 228.345 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **PATRICIO ALEJANDRO MARQUEZ PALMA** contra de 1) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** 4) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y 5) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** 4) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y 5) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolas para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 9 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MICHAEL STEVEN MONTERO SAAVEDRA** contra **ALISTAMIENTO E INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00329**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a calificarla demanda presentada, bajo los parámetros del artículo 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, frente al amparo de pobreza pedido por la parte demandante junto con la demanda, este Despacho niega el mismo, en la medida que la petición no reúne los requisitos previstos en los artículos 151 y siguientes del C.G.P. en primer lugar, ya que en la presente acción se pretenden hacer valer unos derechos litigiosos a título oneroso a favor de la parte actora, y, en segundo lugar, no se evidencia la presente acción se hubiese interpuesto a través de defensor de oficio asignado por la Defensoría del Pueblo lo que implica que el solicitante cuenta con los medios económicos para solventar el presente litigio.

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ISRAEL DE JESÚS GARCÍA VANEGAS** identificado con C.C. No. 19.352.997 y T.P. No. 28.848 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **MICHAEL STEVEN MONTERO SAAVEDRA** contra **ALISTAMIENTO E INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE COLOMBIA S.A.S.**

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ALISTAMIENTO E INSTALACIONES ELECTRICAS DE COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 9 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 05 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada **ROSA MELLYDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00339**. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **ROSA MELLYDA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrle traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>9 DIC. 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 05 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARTHA CRISTINA CASTAÑEDA** contra **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00345**.
Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ERIC SEBASTIÁN GALEANO NAUSAN** identificado con C.C. No. 1.026.586.632 y T.P. No. 339.004 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **MARTHA CRISTINA CASTAÑEDA** contra la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC
MEDCAU



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 11 9 DIC. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada **AMANDA LUCÍA HOICATA PERDOMO** contra **AGRUPACIÓN COLINAS DE ATHENAS-PROPIEDAD HORIZONTAL** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00349**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 08 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **AMANDA LUCÍA HOICATA PERDOMO** identificada con C.C. No. 65.746.693 y T.P. No. 83.790 del C. S. de la J., para actuar en causa propia como los dispone el artículo 33 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **AMANDA LUCÍA HOICATA PERDOMO** contra la **AGRUPACIÓN COLINAS DE ATHENAS - PROPIEDAD HORIZONTAL**.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AGRUPACIÓN COLINAS DE ATHENAS-PROPIEDAD HORIZONTAL** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NO ACCEDER A LA SOLICITUD** de medida cautelar por no cumplir los presupuestos del artículo 85-A del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>09 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 05 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ROSA SÁNCHEZ PACHECO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00351**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se RECONOCE personería adjetiva al Dr. **JOSEPH ROJAS TORRES** identificado con C.C. No. 79.530.699 y T.P. No. 275.864 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **ROSA SÁNCHEZ PACHECO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

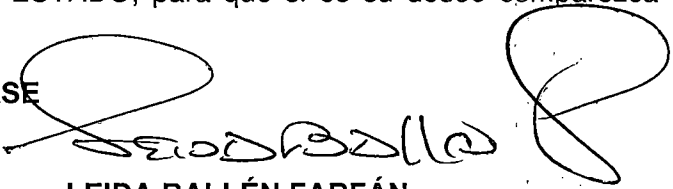
TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndola para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 DIC. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JAIME ALONSO ARANGO RAVE** contra 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00353**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

19 8 DIC. 2023
Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. No. 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **JAIME ALONSO ARANGO RAVE** contra la 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

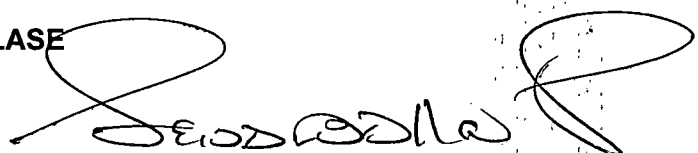
TERCERO: **NOTIFICARLES PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** y 3) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolas para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 9 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 109 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUIS ALEJANDRO NARVÁEZ BARRAGÁN** contra **FRUBANA S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00355**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **RAÚL RAMÍREZ REY** identificado con C.C. No. 91.525.649 y T.P. No. 215.702 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **LUIS ALEJANDRO NARVÁEZ BARRAGÁN** contra **FRUBANA S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FRUBANA S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC
LitCons

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 10 9 DIC. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **ANA OYORVYS BRAND FIGUEROA** contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00377**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede y previo a avocar conocimiento de la presente demanda, el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que allegue soporte de reclamación administrativa presentado previamente ante la UGPP respecto de las condenas aquí solicitada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., esto con el fin de definir la competencia.

En tal sentido, se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días para allegar la documental requerida so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC*

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 9 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **OMAIRO ANTONIO LÓPEZ ARGOTE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00383**. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 19 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ELIAS ENRIQUE CABELLO ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.079 y tarjeta profesional No. 127.190 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **OMAIRO ANTONIO LÓPEZ ARGOTE** en contra de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

FALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 9 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **DIEGO ANDRÉS NAVARRETE REYES** contra **DATAIFX S.A.S** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00395**. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

18 DIC. 2023

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. Si bien se allega el poder otorgado por la parte demandante, se observa que el mencionado no se encuentra claro y legible en su integridad, pues el mismo no se puede leer en su totalidad al haber sido escaneado con un papel interpuesto, en tal sentido, se requiere que el poder sea remitido totalmente visible.

Sírvese aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.
Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARÍA MERCEDES GARCÍA ROZO** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00397**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. No aportó la totalidad de las pruebas enunciadas en su escrito demandatorio, por lo que deberá allegar las enlistadas en los numerales 1 y 2, a las que denomino “fotocopia digitalizada de la cedula de ciudadanía de la señora **MARÍA MERCEDES GARCÍA ROZO**” y “fotocopia digitalizada del desprendible de radicado de pensión por vejez de la señora **MARIA MERCEDES GARCIA ROZO** ante **COLPENSIONES** de fecha 07-01-2011”, es este sentido, se contraría el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S.

Sírvasse aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **FRANKLYN MONTENEGRO SANDINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.004.050 y tarjeta profesional No. 107.883 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **MÁXIMO CAÑÓN RAMÍREZ** contra **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO CIPEC**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00401**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, ya que debe allegar la parte actora un nuevo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL SECTOR AGROPECUARIO CIPEC**, con una fecha de expedición reciente, ya que la aportada con la demanda data de hace más de 11 meses, es decir, del 13 de diciembre de 2022. Lo anterior, con el fin de verificar la situación actual de esta sociedad.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Sírvasse aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

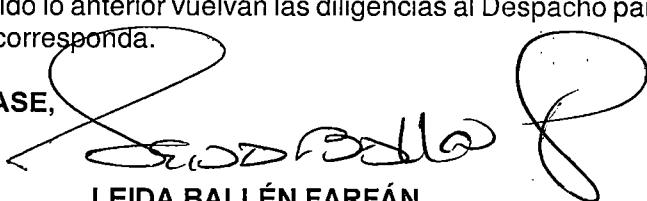
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.124.825 y tarjeta profesional No. 189.786 del C.S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda de ORDINARIO LABORAL de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **BENITO CALDERÓN SÁNCHEZ** contra **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00403**.
Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- 1. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**:

RESUELVE

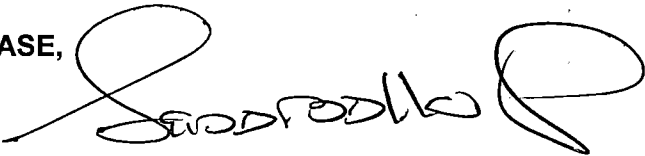
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JOSÉ DEL CARMEN RAMOS CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.034.469 y tarjeta profesional No. 370.930 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de ORDINARIO LABORAL de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
18 9 DIC. 2023
Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 709
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **REINEL MARTÍN HERNÁNDEZ SUÁREZ** contra 1) **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, 2) **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** y 3) **EPS SURAMERICANA S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00409**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. No aportó la totalidad de las pruebas enunciadas en su escrito demandatorio, por lo que deberá allegar la que denomino "Calificación Junta Nacional de Invalidez", es este sentido, se contraría el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
2. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ya que no se allegó poder de representación judicial. Por tanto, la parte actora debe aportar el poder que faculte al apoderado para instaurar la presente demanda.

Sírvasse aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de ORDINARIO LABORAL de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 9 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **MERY YANET FAJARDO VELASCO** contra **EDIFICIO CALLE 16 No. 9-64 PROPIEDAD HORIZONTAL**. informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00411**. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de la presente demanda, de no ser porque observa este Despacho que, la cuantía de la misma no supera los 20 salarios mínimos legales vigentes de conformidad con lo enunciado en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

En consecuencia y como quiera que a todas luces es claro que las pretensiones del proceso son inferiores a los 20 salarios mínimos legales vigentes, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía, razón por la cual se ORDENA remitir a la Oficina Judicial de Reparto, a efectos de que se asigne su conocimiento al juzgado correspondiente.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo laboral **POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviado a los JUZGADOS LABORALES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>10 9 DIC. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>109</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JOSÉ ALFREDO ALDANA CONEJO** contra **ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00413**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. No 1.032.482.965 y T.P. No. 338.886 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral, interpuesta por **JOSÉ ALFREDO ALDANA CONEJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, correrles traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolas para que alleguen con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 9 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 08 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00201**, informando MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto del 21 de octubre de 2022 por el cual se admitió su llamamiento en garantía. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver recurso de reposición presentado por la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., si no fuera porque esta juzgadora observa situaciones que se deben corregir en virtud del control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P. y aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En atención de lo anterior, se evidencia que mediante providencia del 21 de octubre de 2022 esta operadora judicial resolvió aceptar el llamamiento en garantía que SKANDIA S.A. efectuó en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a pesar de lo anterior, la demandada no allegó constancia de notificación personal frente a su llamada en garantía, razón por la cual, mediante auto del 08 de junio de 2023 se requirió nuevamente para acreditar lo propio, empero, en dicha providencia no se tuvo en cuenta lo contenido en el artículo 64 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que a su tenor literal señaló lo siguiente:

*"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior."*

En consideración de la norma anteriormente transcrita, se tiene que SKANDIA S.A. tenía hasta el 22 de abril de 2022 para acreditar la notificación personal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y de no ser así, no le queda otro camino a esta juzgadora que declarar ineficaz el mencionado llamamiento en garantía, situación por la cual se debe DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 08 de junio de 2023 y en su lugar, dar trámite a la norma en comento.

Así las cosas, el Despacho se declara relevado de resolver el recurso de reposición interpuesto por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

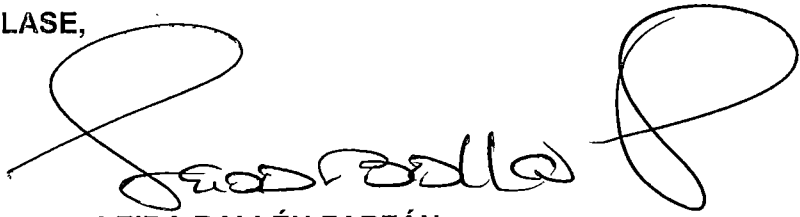
PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto del 08 de junio de 2023, de conformidad con lo anteriormente señalado.

SEGUNDO: DECLARAR ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por SKANDIA S.A. en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **28 de mayo de 2024** a la hora de las **11:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
19 DIC. 2023
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00483**, informando que se aportó contestación de demanda y demanda de reconvención. Sírvase Proveer..

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra este despacho que, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **FUNDACIÓN CLÍNICA DE MATERNIDAD DAVID RESTREPO**, se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación y se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Así mismo, se advierte que la **FUNDACIÓN CLÍNICA DE MATERNIDAD DAVID RESTREPO**, presentó en término demanda de reconvención en contra de **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE**, por lo que se entrara a estudiar si cumple con los requisitos previstos en los artículos 76, 25 y 25 A del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FUNDACIÓN CLÍNICA DE MATERNIDAD DAVID RESTREPO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería adjetiva a la Dra. **ADRIANA MARIA CUBAQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.777.477 y tarjeta profesional No. 94.453 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de la parte demanda **FUNDACIÓN CLÍNICA DE MATERNIDAD DAVID RESTREPO** conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **FUNDACIÓN CLÍNICA DE MATERNIDAD DAVID RESTREPO**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Teniendo en cuenta que reúne los requisitos de que trata los artículos 25 y 76 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la DEMANDA DE RECONVENCIÓN interpuesta por **FUNDACIÓN CLÍNICA DE MATERNIDAD DAVID RESTREPO** contra **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE**.

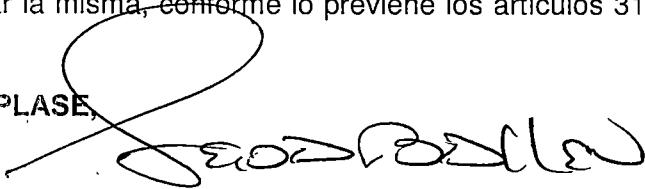
CUARTO: NOTIFACAR POR ESTADO y **CORRERLE** traslado de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN por el término de tres (3) días a **ANTONIO JOSÉ GÓMEZ POSSE**, para

que proceda a contestar la misma, conforme lo previene los artículos 31 y 76 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

PALCO


LEIDA BALLÉN FARFÁN





**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
19 DIC. 2023
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00255**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

11 8 DIC. 2023

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. SEVERO PARADA GÓMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 2.323.382 y tarjeta profesional 24.135 del C. S. de la J., actuando en representación de la **UNIVERSIDAD LIBRE** solicitó se liblara mandamiento ejecutivo en contra de **FREDY GONZÁLEZ MURCIA** por las condenas impuestas en su contra por este Despacho en sentencia del 21 de mayo de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 24 de noviembre de 2015 y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo del 21 de abril de 2020, referentes a las costas las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 19 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y los autos que liquidaron y aprobaron las costas.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago en contra, así:

- a. La suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho de primera instancia.
- b. La suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.
- c. La suma de \$4.240.000 por concepto de agencias en derecho de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **FREDY GONZÁLEZ MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.559.713 y a favor de **UNIVERSIDAD LIBRE**, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de \$250.000 por concepto de agencias en derecho de primera instancia.
- b. La suma de \$100.000 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.
- c. La suma de \$4.240.000 por concepto de agencias en derecho de la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICØ


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00281**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.871.142 y tarjeta profesional 179.149 del C. S. de la J., actuando en representación de **CARLOS ALFREDO VILLALOBOS JIMÉNEZ** solicitó se librar mandamiento ejecutivo en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las condenas impuestas en su contra por este Despacho en sentencia del 04 de abril de 2018 dentro del radicado 2017-00100 y confirmadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 27 de junio de 2018, referentes a las costas las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 06 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y los autos que liquidaron y aprobaron las costas.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una *relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago en contra, así:

a. La suma de \$781.242 por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de **CARLOS ALFREDO VILLALOBOS JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.216.809, por los siguientes conceptos:

a. La suma de \$781.242 por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00287**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. DIEGO RAMÍREZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.388.923 y tarjeta profesional 293.392 del C. S. de la J., actuando en representación de **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las condenas impuestas en su contra por este Despacho en sentencia del 21 de julio de 2021 dentro del radicado 2019-00024 y modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 29 de octubre de 2021, referentes a las costas las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 26 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y los autos que liquidaron y aprobaron las costas.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago en contra, así:

- a. La suma de **\$800.000** a cargo de **COLPENSIONES** por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- b. La suma de **\$800.000** a cargo de **PORVENIR S.A.** por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y a favor de **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.828, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$800.000** a cargo de **COLPENSIONES** por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- b. La suma de **\$800.000** a cargo de **PORVENIR S.A.** por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 709 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00289**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON identificado con cedula de ciudadanía No. 52.716.449 y tarjeta profesional 132.236 del C. S. de la J., actuando en representación de **HILDA MARÍA RIVERA DE MEJÍA** solicitó se librar mandamiento ejecutivo en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las condenas impuestas en su contra por este Despacho en sentencia del 06 de octubre de 2021 dentro del radicado 2019-00090 y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 31 de marzo de 2022, referentes a las costas las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 27 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia y los autos que liquidaron y aprobaron las costas.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Frente a lo anterior, es importante manifestar que la apoderada de PORVENIR S.A. mediante radicado del 05 de julio de 2023 informó del cumplimiento de la sentencia judicial proferida en su totalidad, inclusive el pago de costas procesales, razón por la cual una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este Despacho se evidencia a ordenes de este juzgado los siguientes depósitos judiciales:

- a. Depósito judicial número **400100008713490** de fecha **16 de diciembre de 2022** por valor de **\$1.000.000**, constituido por **PORVENIR S.A.**
- b. Depósito judicial número **400100008801865** de fecha **07 de marzo de 2023** por valor de **\$1.000.000**, constituido por **COLPENSIONES**.

Así las cosas, se ordenará su entrega a favor de la apoderada de la parte ejecutante, quien según poder aportado cuenta con facultad expresa de recibir y cobrar títulos judiciales.

En consecuencia, se tiene que no existe objeto librar mandamiento ejecutivo de pago en contra, en consideración de lo anteriormente referido.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

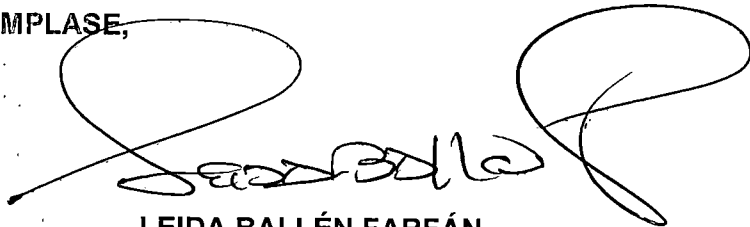
PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la ENTREGA de los títulos judiciales que se refieren a continuación a favor de la apoderada de la parte ejecutante, Dra. CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

- a. Depósito judicial número **400100008713490** de fecha **16 de diciembre de 2022** por valor de **\$1.000.000**, constituido por **PORVENIR S.A.**
- b. Depósito judicial número **400100008801865** de fecha **07 de marzo de 2023** por valor de **\$1.000.000**, constituido por **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JHONATAN NICOLÁS TORRES FORERO** contra **RAPPI S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00305**.
Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 10 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. Los hechos contenidos en los numerales 5.11, 5.12, 5.13 son incomprensibles en su redacción, en tal sentido se presume que corresponden a una sola situación fáctica razón por la cual deberá indicar si corresponden a un hecho separado o por el contrario se integran en uno solo. Lo anterior se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija y replantee.
2. El hecho contenido en el numeral 5.15 está incompleto, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija y replantee.
3. Los hechos contenidos en los numerales 12.1.1., 12.1.2, 12.1.3., 13.1.1., 13.1.2, 13.1.3, 13.1.4., 14.5.1., 14.5.2., 14.5.3., 14.5.4., 14.5.5., 14.5.6., 14.5.7., 14.5.8., no exponen acciones u omisiones que sirvan de sustento para las pretensiones, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija y replantee.
4. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S, ya que debe allegar la parte actora un nuevo certificado de existencia y representación legal de **QUINTERO PALACIO ABOGADOS S.A.S**, en tanto el despacho observa que, el allegado en la demanda corresponde a una fecha no reciente la cual corresponde al 26 de mayo de 2021, asimismo se debe allegar un nuevo certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado demandada **RAPPI S.A.S.**, con una fecha de expedición reciente, habida cuenta de que la aportada con la demanda data de hace más de 1 año, es decir, del 7 de junio de 2022. Lo anterior, con el fin de verificar la situación actual de estas sociedades.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de

la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **10 9 DIC. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00319**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. MARBEL CONSTANZA RUIZ MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 52.021.019 y tarjeta profesional 71.657 del C. S. de la J., actuando en representación del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – HOY LIQUIDADO** solicitó se librara mandamiento ejecutivo en contra de **AMANDA STELLA RODRÍGUEZ DE CIFUENTES** por las condenas impuestas en su contra por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 11 de marzo del 2020 (SL4541-2020) dentro del proceso con radicado 2009-00027, referentes a las costas las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 22 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución la sentencia proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 11 de marzo del 2020 (SL4541-2020).

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento ejecutivo de pago en contra, así:

- a. La suma de **\$1.060.000** por concepto de agencias en derecho de la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **MARBEL CONSTANZA RUIZ MARTÍNEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.021.019 y tarjeta profesional 71.657 del C. S. de la J., para que actúen en calidad de apoderada de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **AMANDA STELLA RODRÍGUEZ DE CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.374.971 y a favor del **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – HOY LIQUIDADO**, por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$1.060.000** por concepto de agencias en derecho de la Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado conforme el artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S. 8.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 9 DIC. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00347**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo de pago. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **8 DIC. 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de la presente demanda ejecutiva, de no ser porque observa este Despacho que según lo dispuesto en el Decreto 541 del 2016 al Ministerio de Salud y de la Protección Social se le atribuyó el pago de sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo de del ISS como empleador, allí se indicó lo siguiente:

“Que el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, mediante sentencia del 15 de diciembre de 2015, dentro de la acción de cumplimiento No. 76001-23-33- 000-2015-01089-01, dispuso: “ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y los Ministros de Salud y Protección Social; Hacienda y Crédito Público; Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública el cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, en el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

Que, vista la sentencia del Consejo de Estado, se hace necesaria la adopción de medidas por parte del Gobierno Nacional en relación con las competencias para garantizar el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales”. (Subrayado fuera del texto original).

De lo anterior, resulta palmario concluir que el deprecado decreto fue expedido con la finalidad de garantizar el pago de las sentencias en que fueron reconocidas prestaciones laborales teniendo como empleador al extinto Instituto de Seguros Sociales y si bien, este exigía haber efectuado una reclamación previa, este requisito fue atemperado mediante el Decreto 1051 de 2016 que un su artículo 1 dispuso lo siguiente:

“Artículo 1o. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado”.

En consideración de lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL 2094 del 15 de febrero del 2019 y radicación No. 54418, proferida en sede de tutela, definió que la remisión del expediente en este tipo de asuntos debe efectuarse al Ministerio de Salud y de Protección Social, en atención a lo dispuesto en la norma expuesta en precedente, teniendo en cuenta que dicha cartera ministerial es la encargada de hacer efectivo el pago de las acreencias y obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, así:

“Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5° del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000,

modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que **los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.**

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año (...)

Por consiguiente, es evidentemente claro que el Ministerio de Salud y Protección Social está llamado a garantizar el cumplimiento de la sentencia que pretende ser aquí ejecutada, por lo que, este despacho carece de competencia para adelantando la ejecución solicitada por la parte actora, razón por la cual se ordenará remitir el expediente contentivo de dicho proceso al Ministerio de Salud y Protección Social para lo propio.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo laboral **POR FALTA DE COMPETENCIA**, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin que paguen las acreencias reconocidas a la parte demandante mediante sentencia judicial ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
19 9 DIC. 2023
Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **MARÍA DEL ROSARIO SARMIENTO ORTEGA** contra **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** depositario provisional del **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN KENNEDY S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00399**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

10 8 DIC. 2023
Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que previo a verificar los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, se debe adecuar lo siguiente:

1. Los hechos contenidos en los numerales 1 y 5, relata varias situaciones fácticas que debe ser individualizadas y enumeradas, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S
2. Los hechos contenidos en los numerales 5 y 6 no expone un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva del profesional de derecho, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija y replantee.
3. La pretensión principal enlistada en el numeral 4 no es competencia del juez laboral, razón por la cual se contraría el artículo 25-A del C.P.T y de la S.S. Excluya.
4. La pretensión principal subsidiaria es incomprensible, además que no cuenta con situaciones fácticas que la respalden, razón por la cual se contraría el artículo 25-A del C.P.T y de la S.S. Replantee o excluya.
5. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S, ya que debe allegar la parte actora certificado de existencia y representación legal de la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, con una fecha de expedición reciente, igualmente, debe allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN KENNEDY S.A.S.** Lo anterior, con el fin de verificar la situación actual de esta sociedad.
6. Se incumplió con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

Sírvasse aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **EISNER ISMAEL MENDOZA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.239.556 y tarjeta profesional No.

370.306 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **19 9 DIC. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00251**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. GERMÁN MALAGÓN, actuando en representación **SANDRA PATRICIA BARRETO LÓPEZ** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra **COMPAÑÍA CLÍNICA DE ASISTENCIA ODOTOLÓGICA SALUD ORAL 24 HORAS S.A.S.**, por las condenas impuestas en su contra por el Despacho el pasado 15 de marzo de 2019 dentro del proceso ordinario laboral 2016-00077, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 29 de octubre de 2021 las que se encuentran legalmente ejecutoriadas y en firme, adicional solicitó mandamiento de pago por las costas liquidadas y aprobadas en su momento.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, el ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el artículo 306 del C.G.P. dispone el procedimiento cuando lo que se pretende es la ejecución de una sentencia judicial, así:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Así las cosas, se ordenará librar pago por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$4.315.451** por concepto de cesantías.
- b. La suma de **\$1.037.147** por concepto de intereses a las cesantías.
- c. La suma de **\$4.315.451** por concepto de prima de servicios.
- d. La suma de **\$2.157.726** por concepto de vacaciones.
- e. La suma de **\$52.503.660** por concepto de indemnización moratoria.
- f. Cotización al sistema general pensiones en el porcentaje que corresponda de los aportes con base en el salario acreditado en juicio, como excedente entre el valor consignado por la trabajadora y el monto que se desprenda de aplicar como ingreso base de cotización, el salario real devengado por la misma entre el 17 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2014, para lo cual se solicitará al fondo al cual se encuentra afiliado la ejecutante, que realice el cálculo actuarial con el fin de que la demandada efectúe los pagos correspondientes.
- g. La suma de **\$3.200.000** por el valor de las costas de primera instancia y segunda instancia.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la parte ejecutante **SANDRA PATRICIA BARRETO LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.818.722 y en contra de **COMPAÑÍA CLÍNICA DE ASISTENCIA ODOTOLÓGICA SALUD ORAL 24 HORAS S.A.S.** identificada con NIT 830.061.249-9 por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$4.315.451** por concepto de cesantías.
- b. La suma de **\$1.037.147** por concepto de intereses a las cesantías.
- c. La suma de **\$4.315.451** por concepto de prima de servicios.
- d. La suma de **\$2.157.726** por concepto de vacaciones.
- e. La suma de **\$52.503.660** por concepto de indemnización moratoria.
- f. Cotización al sistema general pensiones en el porcentaje que corresponda de los aportes con base en el salario acreditado en juicio, como excedente entre el valor consignado por la trabajadora y el monto que se desprenda de aplicar como ingreso base de cotización, el salario real devengado por la misma entre el 17 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2014, para lo cual se solicitará al fondo al cual se encuentra afiliado la ejecutante, que realice el cálculo actuarial con el fin de que la demandada efectúe los pagos correspondientes.
- g. La suma de **\$3.200.000** por el valor de las costas de primera instancia y segunda instancia.

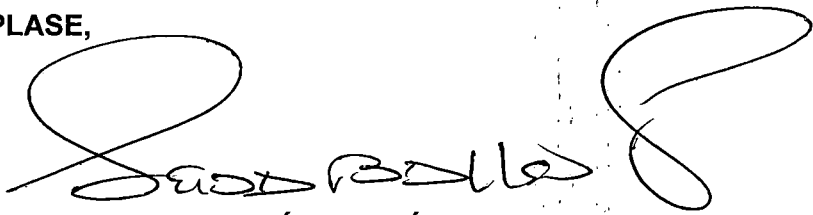
SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado conforme el artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **19 DIC. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00253**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.192.224 y tarjeta profesional 252.604 del C. S. de la J., actuando en representación de **LUZ AMPARO GUERRA PEÑA** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el pasado 10 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario laboral 2019-00448, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribuna Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 03 de junio de 2022, las que se encuentran legalmente ejecutoriadas y en firme.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento ejecutivo por la **OBLIGACIÓN DE HACER** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en consideración a que mediante sentencia judicial de primera instancia y confirmada por el *a que* se ordenó **DECLARAR** la ineficacia del traslado que realizó la señora **LUZ AMPARO GUERRA PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía 38.237.894, del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS el 07 de enero de 1998, al igual que el traslado horizontal efectuado en el RAIS a la AFP SKANDIA el 26 de octubre de 2015, por ser la administradora a la que se encuentra afiliada actualmente la ejecutante, así:

- a. Tener válidamente vinculada a **LUZ AMPARO GUERRA PEÑA** al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como si nunca se hubiera trasladado.

Igualmente, y en consideración de lo anterior, se ordenará librar mandamiento ejecutivo por la **OBLIGACIÓN DE DAR** en contra de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así:

- a. **SKANDIA S.A.** debe devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **LUZ AMPARO GUERRA PEÑA** como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros incluidos intereses y comisiones y gastos de administración debidamente indexados.
- b. La suma de **\$1.000.000** a cargo de **COLPENSIONES** por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- c. La suma de **\$1.000.000** a cargo de **SKANDIA S.A.** por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la **OBLIGACIÓN DE HACER** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a favor de **LUZ AMPARO GUERRA PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía 38.237.894, teniendo en cuenta para tal fin la siguiente orden:

- a. Tener válidamente vinculada a **LUZ AMPARO GUERRA PEÑA** al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como si nunca se hubiera trasladado

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la **OBLIGACIÓN DE DAR** en contra de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a favor de **LUZ AMPARO GUERRA PEÑA**, por los siguientes conceptos:

- a. **SKANDIA S.A.** debe devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **LUZ AMPARO GUERRA PEÑA** como cotizaciones, aportes adicionales, bonos pensionales, rendimientos financieros incluidos intereses y comisiones y gastos de administración debidamente indexados.

- b. La suma de **\$1.000.000** a cargo de **COLPENSIONES** por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- c. La suma de **\$1.000.000** a cargo de **SKANDIA S.A.** por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado conforme el artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCXX

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 11 9 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00257**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO identificado con cedula de ciudadanía No. 71.688.624 y tarjeta profesional 67.542 del C. S. de la J., actuando en representación de **OLGA ESTHER GAMBA MARTÍNEZ** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por las condenas impuestas en su contra por este Despacho el pasado 10 de mayo de 2019 dentro del proceso ordinario laboral 2018-00124, decisión que fue modificada parcialmente y confirmada por la Sala Laboral del Tribuna Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de julio de 2020, las que se encuentran legalmente ejecutoriadas y en firme.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, la parte ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento ejecutivo por la **OBLIGACIÓN DE HACER** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en consideración a que mediante sentencia judicial de primera instancia y confirmada por el *a que* se ordenó DECLARAR la ineficacia del traslado que realizó la señora **OLGA ESTHER GAMBA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.558.362, del régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones al de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el 12 de mayo de 1999, por ser la administradora a la que se encuentra afiliada actualmente la ejecutante, así:

- a. Tener válidamente vinculada a **OLGA ESTHER GAMBA MARTÍNEZ** al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como si nunca se hubiera trasladado.

Igualmente, y en consideración de lo anterior, se ordenará librar mandamiento ejecutivo por la **OBLIGACIÓN DE DAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, así:

- a. **PORVENIR S.A.** debe devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **OLGA ESTHER GAMBA MARTÍNEZ** como cotizaciones junto con los rendimientos financieros incluidos debidamente indexados.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la **OBLIGACIÓN DE HACER** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a favor de **OLGA ESTHER GAMBA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.558.362, teniendo en cuenta para tal fin la siguiente orden:

- a. Tener válidamente vinculada a **OLGA ESTHER GAMBA MARTÍNEZ** al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como si nunca se hubiera trasladado

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la **OBLIGACIÓN DE DAR** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a favor de **OLGA ESTHER GAMBA MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

- a. **PORVENIR S.A.** debe devolver a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora **OLGA ESTHER GAMBA MARTÍNEZ** como cotizaciones junto con los rendimientos financieros incluidos debidamente indexados.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

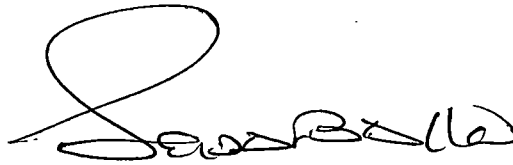
CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

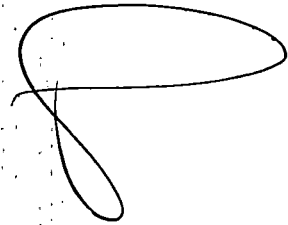
SEXT: NOTIFICAR de la presente demanda ejecutiva a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



PALC

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 9 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00259**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **18 DIC. 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO, actuando en representación **FLOR CECILIA RUIZ FONSECA** solicitó se librar mandamiento ejecutivo contra **EMPRESA COLOMBIANA DE EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. - ECET**, por las condenas impuestas en su contra por el Despacho el pasado 11 de noviembre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral 2013-00064, decisión que se encuentran legalmente ejecutoriadas y en firme, adicional solicitó mandamiento de pago por las costas liquidadas y aprobadas en su momento.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, el ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el artículo 306 del C.G.P. dispone el procedimiento cuando lo que se pretende es la ejecución de una sentencia judicial, así:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d)

que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Frente a lo anterior, se tiene que el apoderado de la parte ejecutada, presentó memorial el 16 de diciembre de 2022, mediante el cual acreditó el pago de \$192.167 por concepto de cesantías del año 2010, por lo que será aplicado al concepto solicitado en el presente mandamiento de pago.

Así las cosas, se ordenará librar pago por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$7.566** por concepto de cesantías los cuales deben ser debidamente indexados al momento de su pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia fijó como valor de pago por dicho concepto el valor de \$199.733 y la parte ejecutada acreditó el pago de \$192.167.
- b. La suma de **\$5.623.799** por concepto de sanción por no consignación de cesantías a un fondo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- c. La suma de **\$300.000** por concepto de las costas de primera instancia.
- d. La suma de **\$300.000** por concepto de gastos de curaduría.

Sobre la solicitud elevada por el ejecutante por concepto de intereses moratorios generados por el incumplimiento en el pago de la sanción por no consignación de cesantías a un fondo, advierte este Despacho que los mismos no podrán ser tenidos en cuenta y menos aún librar mandamiento de pago toda vez que por estos no hubo pronunciamiento en el fallo el cual sirvió de base para la presente ejecución.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la parte ejecutante **FLOR CECILIA RUIZ FONSECA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.676.715 y en contra de **EMPRESA COLOMBIANA DE EMPLEOS TEMPORALES S.A.S. - ECET** identificada con NIT 800.022.475-1 por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$7.566** por concepto de cesantías indexados al momento de su pago. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia fijó como valor de pago por dicho concepto el valor de \$199.733 y la parte ejecutada acreditó el pago de \$192.167.
- b. La suma de **\$5.623.799** por concepto de sanción por no consignación de cesantías a un fondo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- c. La suma de **\$300.000** por concepto de las costas de primera instancia.
- d. La suma de **\$300.000** por concepto de gastos de curaduría.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

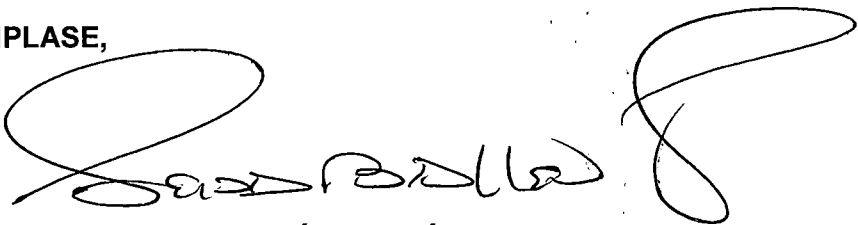
TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO sobre la sanción por no consignación de cesantías a un fondo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado conforme el artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **19 DIC. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 26 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00285**, informando que la parte ejecutante solicitó que se libre mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. MARÍA EUGENIA CATAÑO CORREA, actuando en representación **MARÍA NANCY BELTRÁN GONZÁLEZ** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las condenas impuestas en su contra por el Despacho el pasado 11 de mayo de 2021 dentro del proceso ordinario laboral 2018-00392 y decisión que fue adicionada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022 las que se encuentran legalmente ejecutoriadas y en firme, adicional solicitó mandamiento de pago por las costas liquidadas y aprobadas en su momento.

CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, el ejecutante solicita del Juzgado se libre mandamiento ejecutivo de pago a continuación del proceso ordinario que en esta sede terminó, teniendo como base para la ejecución las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

En consecuencia, el Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el artículo 306 del C.G.P. dispone el procedimiento cuando lo que se pretende es la ejecución de una sentencia judicial, así:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada y por ser este el Juzgado competente para conocer de la presente acción, por la naturaleza del asunto, la calidad de las partes y el factor cuantía es viable acceder al mandamiento impetrado.

Así las cosas, se ordenará librar pago por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$16.904.574** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 01 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017.
- b. Los intereses moratorios sobre las mesadas causadas y no pagadas entre el 01 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017 liquidados a partir del 10 de diciembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- c. La suma de **\$850.000** por concepto de las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la parte ejecutante **MARÍA NANCY BELTRÁN GONZÁLEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 51.574.489 y en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **\$16.904.574** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 01 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017.
- b. Los intereses moratorios sobre las mesadas causadas y no pagadas entre el 01 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017 liquidados a partir del 10 de diciembre de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- c. La suma de **\$850.000** por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado conforme el artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **10 9 DIC. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por **DANIEL STEVEN OROZCO GÓMEZ** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS y ASESORÍAS S.A.S.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00371**. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 8 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad del demandante con la demandada el FONDO NACIONAL DEL AHORRO la cual por su naturaleza es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, mediante auto A 492 de 2021, indico:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso.”
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como refuerzo del anterior argumento, y en un caso muy similar al que hoy nos ocupa a través de auto 1093 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 2021, reiteró la jurisprudencia anteriormente esbozada y a la par señaló que:

“En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios

celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En dicho orden, pretende el demandante la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”

Con todo, se tiene que partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

TERCERO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JG/PALC



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 9 DIC. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00407**, informando que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago y medidas cautelares. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y tarjeta profesional 201.530 del C. S. de la J., actuando en representación de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **JACKELINA KABARGE GÓMEZ** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria y comisión de administración.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documento de fecha **17 de julio de 2023** en el cual se denominó "*Requerimiento por omisión en el pago*" junto con la liquidación de aportes pensionales adeudados por **JACKELINA KABARGE GÓMEZ** y realizada por de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** obrante a folios 9 al 13 del documento digital, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 15 del documento digital, donde se expone que el documento fue recibido por su destinatario. Frente a este punto, debe establecerse que la entrega de la mencionada comunicación se efectuó a través de correo electrónico jaqueline17@hotmail.com el cual fue suministrado en su momento por la parte ejecutada según solicitud que realizó el 08 de febrero de 2023 a través de la página web de la entidad ejecutante como da cuenta la comunicación vista a folio 14 del documento digital.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de pensión, **las cuales prestarán mérito ejecutivo**, así:

“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Siguiendo la misma línea; el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."

Así las cosas y en vista de que el documento que reposa en el expediente, que se aduce como título ejecutivo, cumple con los requerimientos exigidos por los artículos 422 y 100 del C.G.P. y C.P.T. de la S.S. respectivamente, pues de él emana una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y en contra de la demandada, así como se dan los presupuestos de las normas expuestas en precedencia, se ordenará librar mandamiento de pago.

Por ultimo y previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se requiere se sirva prestar juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y tarjeta profesional 201.530 del C. S. de la J. para que actúen en calidad de apoderada de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra JACKELINA KABARGE GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía 63.364.040 y a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión por valor total de **\$33.605.196** por concepto de saldo insoluto según la liquidación título base de recaudo.
- b. Por comisión de administración por valor de **\$167.190**.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por las costas del presente proceso ejecutivo.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de que trata el artículo 101 del del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la parte demandada conforme lo normado en el parágrafo del artículo 108 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 109 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2023-00405**, informando que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

8 DIC. 2023

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y tarjeta profesional 201.530 del C. S. de la J., actuando en representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** solicitó se librara mandamiento ejecutivo contra de **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria, intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha del pago efectivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta documentos de fechas **23 de febrero de 2023 y 31 de mayo de 2023** donde el último se denominó "*Requerimiento por omisión en el pago*" junto con la liquidación de aportes a pensión adeudados por **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y realizada por parte de **PORVENIR S.A.** obrante a folios 11 al 15 del documento digital de demanda, así mismo, certificado de entrega del documento referido en precedencia visto a folios 16 del documento digital.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., dispone que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, así como de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

El Despacho debe indicar que el título ejecutivo a voces del artículo 422 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., es toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que deben necesariamente aparecer en el mencionado título ejecutivo.

Así mismo, el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S. que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, al respecto preceptúa que "*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

De lo anterior, se colige que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de

circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al título ejecutivo tenemos que, para que pueda emplearse válidamente como tal, el mismo debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

Ahora bien, es pertinente resaltar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 concedió la potestad a las administradoras de los correspondientes regímenes, realizar acciones de cobro en contra de los empleadores por los aportes del sistema de seguridad social, en el presente caso de **PENSIÓN**, las cuales prestaran mérito ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 24. Acciones de cobro. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Dilucidado lo anterior y dada la naturaleza de las obligaciones contenidas en el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, es menester para el Despacho verificar el procedimiento para constituir en mora al empleador en aplicación a lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 el cual determina que:

“ARTÍCULO 2: Del procedimiento para constituir en mora al empleador. *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

Igualmente, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento efectuar el cobro por jurisdicción ordinaria:

“ARTÍCULO 5. Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades Administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general; sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Siguiendo la misma línea, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 determinó que respecto de los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, generarán un interés moratorio el cual debe ser asumido por el empleador:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y*

complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente."

Dilucidado lo anterior, debe indicarse que una obligación es **clara** cuando la misma es fácilmente inteligible, no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación sin que sea necesario realizar suposiciones y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Así las cosas, el Despacho advierte desde ya que el documento que reposa en el expediente y que se aduce como título ejecutivo, NO cumple con el procedimiento exigido en el presente caso por la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, pues no se constituyó efectivamente en mora al deudor.

Lo anterior, encuentra sustento en que la dirección de notificaciones judiciales de la parte ejecutada corresponde a la Calle 69 No. 44 – 35 del barrio Piso 1 de la ciudad de Bogotá y su correo electrónico es notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co de conformidad con el pantallazo de consulta de la página web de la misma visto a folio 22 del documento digital de demanda y corroborada por esta operadora judicial; no obstante, a folio 16 obra acta de envío y entrega de correo electrónico con ID mensaje No. 357 de lo que se presume fue el documento de fecha **31 de mayo de 2023** denominado "*Requerimiento por omisión en el pago*" junto con la liquidación de aportes a pensión adeudados por **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, que dan cuenta que la referida comunicación tuvo como destinatario la dirección electrónica enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com, es decir, no corresponde a la dirección de notificaciones judiciales dispuesta para tal fin.

Por último, y de conformidad con lo expuesto en precedente el título ejecutivo presentado dentro del presente proceso a ojos de este operador judicial tampoco es exigible, razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 53.905.165 y tarjeta profesional 201.530 del C. S. de la J. para que actúen en calidad de apoderada de la parte actora, conforme al poder obrante en el expediente.

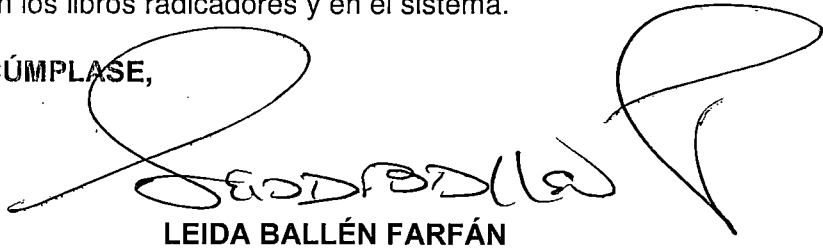
SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor, en los libros radicadores correspondientes.

CUARTO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



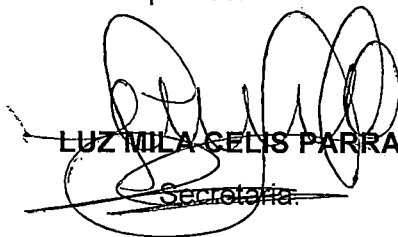
**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **09 DIC. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 2da

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2023-427**, informando que la parte accionante presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvasse proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado **No. 2023-427**, emitido por este Despacho el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en la cual, el accionante es el señor **LUIS CARLOS MOSQUERA RIASCO**, identificado con cedula de ciudadanía 14.470.936 contra el **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 209 del 19 de diciembre de 2023 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario número **2015-00247**, para designar curador ad-litem a la demandada **CORPORACION RINCON GRANDE COUNTRY CLUB**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 18 DIC 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que el Dr. JORGE DAVID AVILA LOPEZ en su calidad de curador designado en autos, no ha efectuado manifestación alguna sobre la aceptación o no del cargo, es del caso relevarla de la designación que se le hicieron en auto anterior como curador ad-litem de la demandada **CORPORACION RINCON GRANDE COUNTRY CLUB** y en su lugar se designe al Dr. **ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS** identificado con cedula de ciudadanía 1.120.566.312 y tarjeta profesional 312.945 del C.S de la J.

Librar comunicación en la carrera 13 No 13-24 oficina 804 en el edificio Lara en la ciudad de Bogotá D.C, tel. 3168617870, correo electrónico andressoto@mauricioceballosabogados.com.

Cumplido todo lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho Corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>19 DIC 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-262**, informando que regresó el proceso de los Juzgados Administrativos. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y conformidad con lo decidido por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en auto 2331 de 2023, el cual decidió que la competencia para conocer de este asunto correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, específicamente, al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Así las cosas, se evidencia que, en auto del 25 de febrero de 2020, se ordenó la integración como Litisconsorcio Necesario de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, la cual se encuentra conformada por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA -GRUPO ADS S.A.-SERVIS OUTSOURCING INFORMATIVO S.A. SERVIS S.A., siendo esta la oportunidad para que esta Juzgadora en su ejercicio del control de legalidad estipulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad por disposición expresa del artículo 145 C.P.T. y de la S.S., se deje sin valor ni efecto dicho auto, por la razones que se proceden a dilucidar.

En primer lugar, se observa que no debió ser admitido el mencionado llamamiento en garantía, ello en razón a que si bien es cierto que algunos de los recobros que integran las pretensiones fueron glosados en el tiempo de ejecución del contrato de consultoría enunciado por la entidad recurrente, también lo es que la Ley 1753 de 2015 dispuso la creación del denominado ADRES con el fin de sustituir al FOSYGA para la administración de la subcuenta de garantías para la salud, y se reglamentó mediante el Decreto 1429 de 2016, en sus artículos 26, 27 y 28 la transferencia de obligaciones, entrega de archivos, tramites y defensa del estado, siendo así que dicha entidad asumió el compromiso de responder ante las posibles inconsistencias que se hayan presentados desde la creación de la subcuenta que actualmente administra. Así las cosas, cualquier problema surgido de los contratos de consultoría realizados con anterioridad a su creación, deben ser resueltos en un proceso diferente al que se encuentra bajo estudio.

Siendo ello así, para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS, a cargo se itera de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditoras asesoras y administradoras.

Dilucidado lo anterior, se dejará sin valor ni efecto el auto del 25 de febrero del 2020, y la posterior notificación de la integrada.

Por último, sería del caso señalar fecha para constituirse en audiencia del art. 77 CPL, si no fuera porque una vez revisado el presente proceso se tiene que este cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SBJTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior, se dispone el envío de las presentes diligencia en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se integró como litisconsorcio necesario a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, la cual se encuentra conformada por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANONIMA -GRUPO ADS S.A.-SERVIS OUTSOURCING INFORMATIVO S.A. SERVIS S.A., por las razones expuestas en precedencia

SEGUNDO: Por secretaría, se **ORDENA** remitir al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 19 DIC 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-00579**, informándole que se solicitud de impulso procesal. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que mediante memorial de fecha 03 de octubre de 2023, se evidencia que la señora JANNETTE DUARTE MEDINA heredera determinada del actor PABLO DUARTE SUESCUN (Q.E.P.D) confiere poder al Dr. PEDRO IGNACIO ROA CASALLAS para que la represente en el presente proceso.

Ahora bien, no se observa poder debidamente conferido por la señora JOHANNA DUARTE MEDINA, heredera determinada del actor PABLO DUARTE SUESCUN (Q.E.P.D), el cual fue requerido en auto de fecha 24 de agosto de 2023, a fin de resolver la sucesión procesal solicitada.

En ese sentido, se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue poder debidamente conferido por la heredera determinada antes mencionada, para continuar con el debido proceso, se concede un término de 20 días hábiles a partir de la publicación de la presente providencia.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

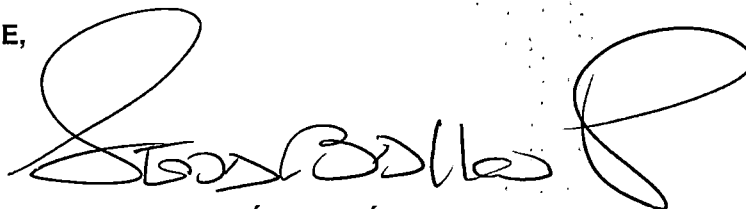
RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **PEDRO IGNACIO ROA CASALLAS**, identificado con cedula de ciudadanía 19.409.644 y tarjeta profesional 87.752 del C.S.J., en calidad de apoderado de la heredera determinada la señora **JANNETTE DUARTE MEDINA** conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: se **REQUIERE** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue poder debidamente conferido por la señora JOHANNA DUARTE MEDINA heredera determinada del señor PABLO DUARTE SUESCUN (Q.E.P.D) en el término de 20 días hábiles a partir de la publicación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 DIC 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2016-398**, informando que regresó el proceso de los Juzgados Administrativos. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso fue devuelto por el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.-Sección Primera, argumentando que, como en el caso concreto ya se encuentra debatido y fallado un conflicto de competencias el cual se encuentra en firme, resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de 30 de agosto de 2017, que ordenó la remisión al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, resulta ser este el Despacho competente, por lo que se dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Ahora bien, de la revisión del expediente se tiene que obra memorial radicado el 01 de octubre del 2018, por el apoderado del CONSOCIO FIDUFOSYGA 2005, solicitando su desvinculación, sin embargo, no se accederá a la misma, toda vez que precisamente el objeto del proceso es demostrar la responsabilidad que tuviese el Consorcio citado sobre los pagos requeridos por la EPS SANITAS, lo cual solo podrá establecerse una vez se proceda al estudio en conjunto de las pruebas que se lleguen a decretar y practicar, en tal sentido se dará continuidad al proceso.

Por lo anterior, sería del caso señalar fecha para constituirse en audiencia del art. 77 CPL, si no fuera porque una vez revisado el presente proceso se tiene que este cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SBJTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior, se dispone el envío de las presentes diligencia en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, se **ORDENA** remitir al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 DIC 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-514**, informando que regresó el proceso de los Juzgados Administrativos. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y conformidad con lo decidido por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en auto 2279 de 2023, el cual decidió que la competencia para conocer de este asunto correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, específicamente, al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Así las cosas, se evidencia que, en auto del 28 de enero del 2020, se declaró procedente el llamamiento en garantía y por tanto se ordenó su notificación a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, sin embargo, a la fecha no se observa que se haya efectuado la notificación respectiva dentro del término previsto en el art. 66 de C.S.T., por remisión expresa del art. 145 del CP.L.

Para resolver lo anterior, resulta preciso remitirnos a la literalidad del art. 66 del CGP, el cual señala lo siguiente:

*"Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.**..."*

Con todo, estudiado el caso concreto, se tiene que, en auto del 28 de enero del 2020, se admitió el llamamiento en garantía, realizado por ADRES a la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, y se ordenó la notificación a dicha entidad, sin embargo, en evidencia resulta que, los trámites de notificación no fueron realizados dentro de los 6 meses siguientes a dicha admisión, en consecuencia, se declarara la ineficacia de los llamamientos efectuados.

Por último, sería del caso señalar fecha para constituirse en audiencia del art. 77 CPL, si no fuera porque una vez revisado el presente proceso se tiene que este cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SBJTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior, se dispone el envío de las presentes diligencia en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía, realizado por la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCAIL-ADRES**, respecto de la **UNION TEMPORAL FOSYGA 2014**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, se **ORDENA** remitir al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN
19 Dic 2023

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 DIC 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de número **2020-00448**, obran contestaciones de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran tramites de notificación a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** por parte del despacho, se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A** conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía 1.020.739.378, y tarjeta profesional 237.338 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** Se observa que los documentos relacionados en el acápite de anexos, no fueron allegados en su totalidad, toda vez que no se logra percibir la documental denominada "4.1.7 Certificado de NO afiliación del señor LUIS ALFREDO MAYORGA CUBIDES, de fecha 21 de noviembre de 2017". Sírvese allegar la documental.
- B.** Conforme al numeral 4 artículo 31 del C.P.T. y S.S se debe establecer los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, en razón de estos, no solo se debe señalar las normas jurídicas, si no de igual manera debe señalar los fundamentos facticos y jurídicos de su defensa.
- C.** Conforme al numeral 2 artículo 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones, se observa que no se hace un pronunciamiento expreso de manera individualizada a las pretensiones de la demanda.

D. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 DIC 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral bajo el radicado de número **2022-00033**, informando que el demandante el señor **EDIS JOSÉ IGUARÁN IGUARÁN** presentó solicitud desistimiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observó que el Dr. **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ** apoderado del demandante el señor **EDIS JOSÉ IGUARÁN IGUARÁN**, elevó solicitud mediante el cual expresa su voluntad de desistir de las pretensiones del proceso, toda vez que se allegó a un acuerdo de pago con la demanda **DEEB ASOCIADOS S.A.S**, para en tal sentido, al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, y atendiendo que el Dr. **HAROLD ENRIQUE PATERNINA PÉREZ**, cuenta con la facultad para desistir tal como se indicó en el poder obrante en el expediente, se aceptara dicho desistimiento.

Ahora bien, el demandante manifiesta, que desea continuar el proceso en contra de la demandada **JSM CONTRUCCIONES CIVILES S.A.S**, en ese sentido, se observa que la demanda ya se dio por contestada, por lo tanto, el despacho procede a fija fecha para audiencia.

En consecuencia de los anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: se **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte del demandante el señor **EDIS JOSÉ IGUARÁN IGUARÁN** contra **DEEB ASOCIADOS S.A.S** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día 11 Junio 2024 a la hora de las 8:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>19 DIC 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, octubre diez (10) del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00075**, se allega escrito de contestación por parte de la demanda **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que pese a que obra correo de notificaciones por parte del Despacho a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, es necesario precisar, que sobre la misma se debe cumplir con lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, propone la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario de **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, toda vez que en el presente caso el demandante cotizo ante esta entidad hasta la fecha en que alcanzo la edad para pensionarse, en ese sentido cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el artículo 61 del CGP, respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que el solicitante pretende vincular a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; por lo tanto se hace necesaria y obligatoria su comparecencia a la presente Litis, razón por la cual en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P y procede a vincular a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y**

CEANTÍAS COLFONDOS S.A para establecer su nivel de responsabilidad dentro del presente litigio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **FABIAN LIBARDO LOZANO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.650.342 y tarjeta Profesional No. 375.284 del C.S de la J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por reunir los requisitos del artículo. 31 del C.P.L. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18.

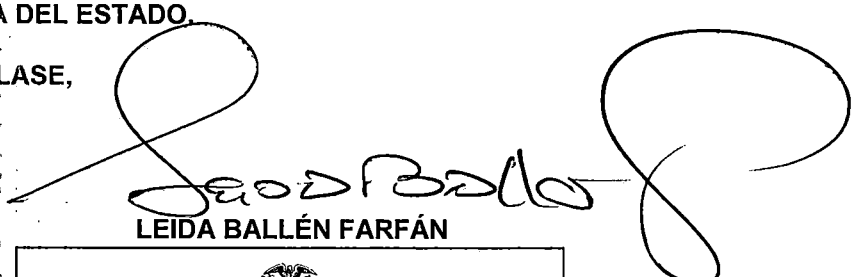
CUARTO: ACCEDER a la solicitud de integrar en Litis Consorcio Necesario a **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ORDENA a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**, para que proceda a **NOTIFICAR** a la integrada en Litis **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**, en debida forma.

SEXTO: De conformidad con el artículo 31 parágrafos 2º modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 18 se tiene por NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 19 DIC 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209
LUZ MILA CELIS PARRA. Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-00213**, obra contestación de la integrada en Litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA.
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 18 DIC 2023

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la integrada en Litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada en Litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y Tarjeta profesional No. 272.749 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.201.041 y tarjeta profesional 267.784 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la integrada en Litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la integrada en Litis **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: se **REQUIERE** a la demandante para realice tramites de notificación al demandado el señor **GABRIEL MOTTA CHAVEZ** de conformidad el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

mtrv

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>19 DIC 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez en la fecha, el presente proceso Ejecutivo Laboral No. 2000 – 598, informando que se allegó certificado de tradición del inmueble con matrícula 50S-731543, objeto de medida cautelar, el cual conforme obra en su anotación No. 11 fue puesto a disposición de este Juzgado por parte del Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad. Sirvase proveer.-

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., 18 DIC. 2023

Teniendo en cuenta que observado el Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 50S-731543, en su anotación No. 11. en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad, obra registrada la medida de embargo solicitada por este Juzgado mediante oficio No. 2147 del 15 de septiembre de 2000, se dispone:

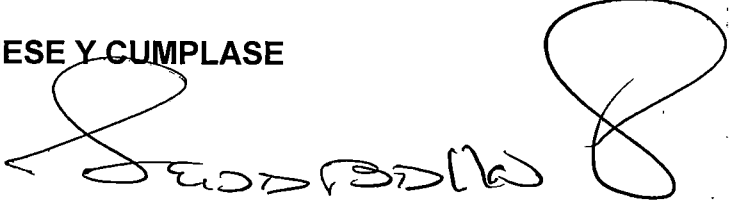
PRIMERO: TENER EN CUENTA que la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR de esta ciudad, en cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, registró en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición del inmueble ubicado en la e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-731543, la medida de embargo ordenada mediante oficio No. 2147 del 15 de septiembre de 2000, ha de tenerse en cuenta la misma para el presente proceso.

SEGUNDO: El registro de la medida de embargo que obra en la anotación No. 11 del certificado de tradición del inmueble ya enunciado en el numeral primero, a nombre de este Juzgado y para el proceso EJECUTIVO No. 2000-598, donde obra como parte demandante el señor JOSE LEOPOLDO ALVARES GARZON y como demandada la señora EDELMIRA CONTRERAS DE DELGADO, se pone en conocimiento de las partes, para lo que a bien consideren.

En cuanto a la solicitud de impulso presentada por el Dr. MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO en su calidad de apoderado de la señora YANIRA CAMELO, ha de tenerse en cuenta que la poderdante no es parte en el proceso y tampoco obra en el certificado de tradición del inmueble anotación alguna que la acredite como propietaria bien sea de la totalidad del bien y/o de una cuota parte a su nombre, por tanto, no es de recibo el impulso presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>19 DIC. 2023</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. **2013-374**, informando que el auto apelado fue confirmado por el H. Tribunal Superior Sala laboral. Se condenó en costas a la ejecutada. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas en la suma de medio salario mínimo legal, esto es la suma de \$580.000 por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$000.000
AGENCIAS H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$580.000
TOTAL.....	\$580.000

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: Se ordena la continuidad del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **11 9 DIC. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2014-00678**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior y no casada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$600.000.00 y en la suma de \$5.300.000 fijadas por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 8 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 500.000
AGENCIAS H. TRIUNAL SUPERIOR.....	\$0.000.000
AGENCIAS EN DERECHO H. CORTE SUPREMA	\$5.300.000
TOTAL.....	\$5.800.000

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	19 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2014-757**, informando que la sentencia apelada y consultada fue adicionada en su ordinal 2 y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$1.160.000 y en segunda instancia por valor de \$1.160.000 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$1.160.000
TOTAL.....	\$2.320.000

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **11 9 DIC. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2016-242**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$700.000.00 y en la suma de \$1.200.000 fijadas por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior, a cargo del demandado NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 8 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 700.000
AGENCIAS H. TRIUNAL SUPERIOR.....	\$1.200.000
TOTAL.....	\$1.900.000

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

11 9 DIC. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-809** informando que el H. Tribunal Superior Sala Laboral resolvió sobre el recurso de Casación, el cual no concedió. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad no concedió el recurso de Casación impetrado por la demandada LILEY HERNANDEZ ANGULO, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **11 9 DIC. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2018-105**, informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala laboral y no casada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas en la suma de \$5.300.000 por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 8 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$0.000.000
AGENCIAS H. TRIBUNAL SUPERIOR.....	\$0.000.000
AGENCIAS EN DERECHO H. CORTE SUPREMA.....	\$5.300.000
TOTAL.....	\$5.300.000

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 13 8 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

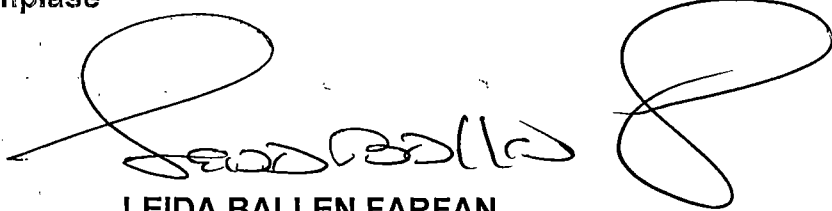
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **13 9 DIC. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2018-154**, informando que la sentencia apelada fue revocada por el H. Tribunal Superior y no casada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, condenó en costas a la Demandante. Sin costas por parte del Tribunal. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho impuestas por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la suma de \$5.300.000, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS H. TRIUNAL SUPERIOR.....	\$0.000.000
AGENCIAS EN DERECHO H. CORTE SUPREMA	\$5.300.000
TOTAL.....	\$5.300.000

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **18 DIC. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-0004**, informando que la sentencia consultada y apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Sin condena en costas en Segunda Instancia. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia, en la suma de **\$1'160.000**, cargo de cada una de las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.** y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA ASI:

A CARGO DE COLFONDOS S.A.....**\$1.160.000**

A CARGO DE PORVENIR S.A.....**\$1.160.000**

TOTAL.....**\$2.320.000,00**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 8 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 9 DIC. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-0038** informando que la sentencia apelada fue adicionada y confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sin condena en costas. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 13 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, adicionó y confirmó el fallo apelado y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **13 9 DIC. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. **2019-00858** informando que el auto apelado fue modificado en su numeral sexto en el sentido de las costas impuestas, las cuales solo proceden contra PORVENIR S.A. En cuanto a lo demás dicho auto se confirmó por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 DIC. 2023

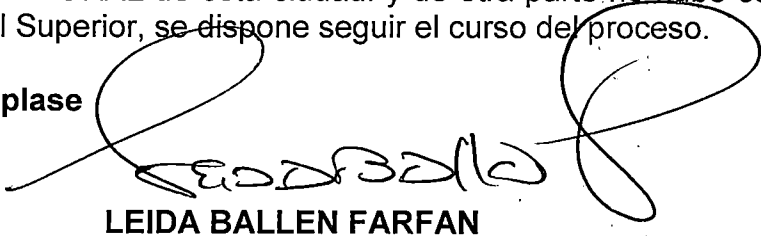
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Téngase en cuenta que el auto de fecha octubre 20 de 2022, que fue apelado fue modificado en su numeral sexto y confirmado en todo lo demás por el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad. y de otra parte no hubo condena en costas por parte del Superior, se dispone seguir el curso del proceso.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEN FARFAN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **9 DIC. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-00126**, informando que la sentencia apelada fue aclarada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral. Impuso condena en costas a la AFP SKANDIA en un salario mínimo legal. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

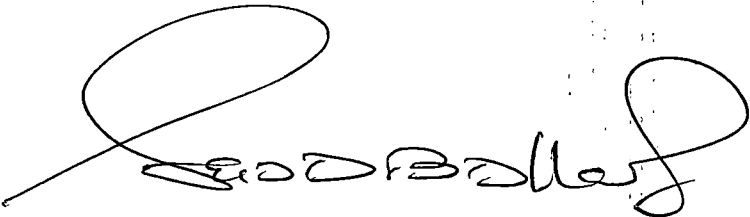
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho fijadas por el H. Tribunal Superior, en la suma de **\$1'160.000**, cargo de la AFP SKANDIA S.A. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA ASI:

A CARGO DE AFP SKANDIA S.A.....**\$1.160.000**

TOTAL.....**\$1.160.000,00**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	19 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>209</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-661**, informando que la sentencia consultada fue por el H. Tribunal Superior. Sin condena en costas. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL

CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

19 DIC. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2019-841**
informando que la sentencia apelada fue confirmada por el H. Tribunal Superior.
Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

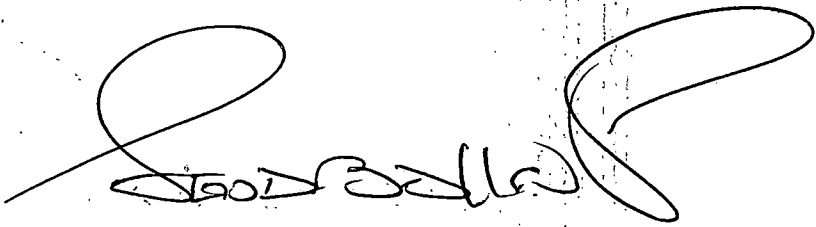
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE, esto es, la suma de (\$1.160.000)** y sin costas en segunda instancia, a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....	\$1.160.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 000.000
TOTAL.....	\$1.160.000

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 DIC. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-0019**,
informando que la sentencia apelada y consultada fue confirmada por el H. Tribunal
Superior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada y consultada fue confirmada por el H.
Tribunal Superior y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se
dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

LM



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **18 DIC. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-0030**,
informando que la sentencia apelada fue modificada y adicionada en su numeral 3°
y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue modificada y adicionada en su numeral 3° y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLENFARFAN

LM



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 11 9 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 209
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-0065**, informando que la sentencia apelada y consultada fue adicionada en su numeral 3 y revocada parcialmente en su numeral 4. En cuanto a lo demás fue confirmada por el H. Tribunal Superior. Sin condena en costas. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue adicionada en su numeral 3, revocada parcialmente en su numeral 4., como confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 11 9 DIC. 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-0143**, informando que la sentencia apelada y consultada fue modificada en su numeral 3° y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

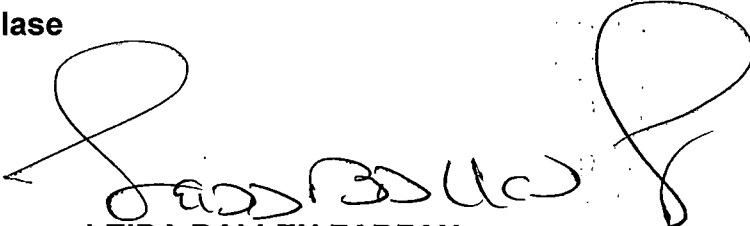
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue modificada y adicionada en su numeral 3° y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	11 9 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación	
en el estado No. 209	
LUZ MILA CELIS PARRA	
Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-0285**, informando que la sentencia apelada y consultada fue modificada en su numeral 3°, adicionada y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que la sentencia apelada fue modificada en su numeral 3°, adicionada y confirmada en todo lo demás por el H. Tribunal Superior y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 18 DIC. 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-207**,
informando que la sentencia apelada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior
Sala Laboral. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

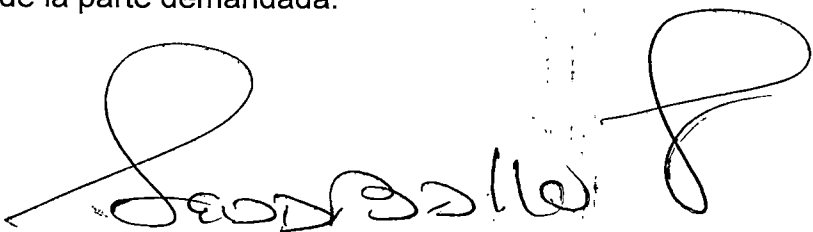
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella
inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por valor de
\$500.000 y en segunda instancia por la suma de **(\$0.000)** a cargo de la parte
demandante y a favor de la parte demandada.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente
liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$000.000
TOTAL.....	\$500.000

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 8 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	12 9 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-493**,
informando que el auto apelado fue CONFIRMADO por el H. Tribunal Superior Sala
Laboral. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella
inclúyase el valor de las agencias en derecho en segunda instancia por valor de
\$560.000 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente
liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$000.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.....	\$560.000
TOTAL.....	\$560.000

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

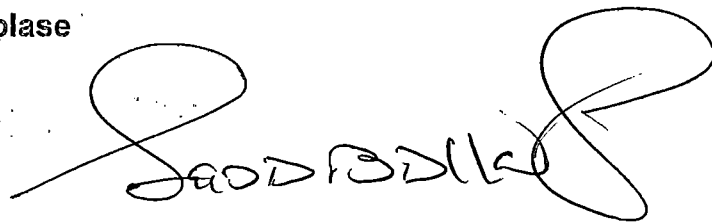
RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

LM

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
	CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
	Hoy 19 DIC. 2023
	Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209
	LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022-423, informando que se allegaron constancias de notificación y contestación a la demanda por parte de las demandadas MINHACIENDA Y PROTECCION S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 11 8 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **TENER** por agregado a los autos la constancia de notificación a las demandadas, sin embargo, es de acotar que en las mismas no se adosan las constancias de recibido, para de esta manera contar los términos con que cuentan para dar contestación.

2.- **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON** identificado con la C.C. No. 80.471.599 y T.P. No. 163968 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la demandada **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en la forma y términos del poder a él conferido y obrante en el expediente digital.

3.- **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **YOUSSEF AMARA PACHONH** identificada con la C.C. No. 1.019.069.334 y T.P. No. 311472 del C.S.J para actuar como apoderada judicial de la demandada **AFP PROTECCION S.A.**, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el expediente digital.

4.- **TENER** por notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas **NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y **AFP PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo normado en el art. 301 del CGP al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del C.P.L.

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **MACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y **AFP PROTECCION S.A.**, conforme lo dispone el Parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

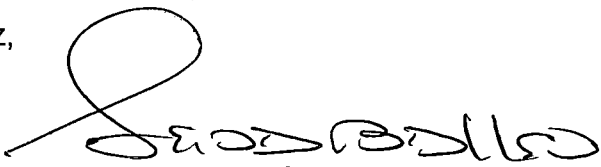
3.- **Trabada como se encuentra la litis, el Despacho** a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y si es del caso la del Art. 80 del CPL, para el día treinta (30) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los

contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **19 DIC. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral radicado bajo el **No. 2022-459**, para resolver sobre las cautelares solicitadas en el escrito de demanda. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, dado que la parte ejecutante prestó juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, se dispone sobre las cautelares solicitadas, lo siguiente:

1.- Se decreta el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros o corrientes que la empresa demandado **SANCHEZ MONGUA LTDA, posea en las siguientes entidades bancarias:**

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO COOMEVA, BBVA COLOMBIA BANCO W S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO MULTIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO SERFINANZA S.A.

2.- Límite de la medida a la suma de \$65.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

1

Im

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 209 del 19 DIC. 2023

UZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2022-536, informando que obra subsanación a la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS y contestación a la demanda por parte de las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 18 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **ANA MARIA GIRALDO RINCON identificada** con CC. 51.936.982 y portador de la T.P. 70386 expedida por el C.S.J. como apoderada de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el expediente digital.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

3.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada** con CC.23.332-547 y portadora de la T.P. No. 24310 expedida por el C.S.J. como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS** en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el expediente digital.

3.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

4. **TENER POR SUBSANADA** la contestación a la demanda por parte de la demandada AFP COLFONDOS S.A. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

En cuanto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, téngase en cuenta que una vez notificada en debida forma, no se hizo parte en el proceso.

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día dieciséis (16) del mes de mayo de dos mil ~~veinticuatro~~ veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública, arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Lm

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	19 DIC. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 209	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2023-179, informando que se allegó contestación a la demanda por parte de COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 18 DIC. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- TENER por notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas AFP PORVENIR S.A. y AFP COLFONDOS S.A., de conformidad con lo normado en el art. 301 del CGP al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del C.P.L.

2.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **LORENA PAOLA CASTILLO SORIANO** identificada con la C.C. No. 1.032.505.290 y T.P. No. 404442 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la demandada **AFP PORVERNIR S.A.**, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el expediente digital (item No. 4).

3.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **AFPPORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos del Parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

4.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **XENIA MARIA POLO PERALTA** identificada con la C.C. No. 1.042.352.450 y T.P. No. 294319 del C.S.J, quien hace parte de la firma MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S, para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, en la forma y términos del poder a ella conferido y obrante en el expediente digital (item No. 5).

5.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, conforme lo dispone el Parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L.

6.- Teniendo en cuenta que una vez revisados los diferentes correos que a diario llegan a este Despacho Judicial, no obra la constancia de notificación a la demandada **COLPENSIONES** ni a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en aras de futuras nulidades, se ordena por secretaría realizar las mismas, dejando las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **19 9 DIC. 2023**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **209**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretario